

3-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las quince horas con quince minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 181 al 183, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a un Instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) escrito presentado por la licenciada _____, apoderada de los investigados en el procedimiento, señores _____ y _____

_____, mediante el cual realiza argumentos de defensa a favor de sus representados, con documentación adjunta (ff. 195 al 206).

b) informe del Instructor delegado en el presente procedimiento, mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 209 al 644).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra:

a) el señor _____, ex Regidor de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador y Presidente de la Junta Directiva del Instituto Municipal de la Juventud (IMJ), a quien se atribuyen las siguientes infracciones:

i. Artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período de mayo de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, les habría exigido a empleados del IMJ, entre ellos, a los señores _____, M _____, y _____, el pago de “una cuota o aportación económica mensual” a fin de mantener sus puestos de trabajo en la institución.

ii. Artículo 6 letra f) de la LEG, dado que, en el período antes señalado, habría ordenado a empleados del IMJ, entre ellos a los señores _____, Jefe de Proyectos, y _____, Jefe de Administración y Finanzas, ambos del IMJ, que solicitaran jóvenes pasantes del proyecto de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID), para realizar labores ajenas a las institucionales.

Asimismo, si en el período indagado, habría ordenado al Motorista _____, la realización de diversas actividades no institucionales, entre ellas, trasladar personal ajeno a la institución a diferentes municipios de los departamentos de San Salvador y La Libertad; trasladar maquinaria, materiales de construcción y grama desde diversos lugares hacia el municipio de Nuevo Cuscatlán y de retirar escombros de este último lugar; cargar junto con el señor _____, bolsas de cemento que tenía el señor _____ en su casa, ubicadas en las cercanías del Boulevard Constitución, y luego trasladarlas al municipio de Nuevo Cuscatlán; y, ordenar ir a demoler una “ramada” en la Costa del Sol, departamento de La Paz; todo lo anterior, utilizando vehículos institucionales.

Adicionalmente, por cuanto durante el período comprendido de mayo de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, habría ordenado a los señores _____, Subdirector del IMJ de la Alcaldía Municipal de San Salvador, y _____,

Jefa de Participación y Organización Juvenil, que cobraran “aportaciones” mensuales a los empleados de ese instituto.

iii. Artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto a partir de mayo de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, habría utilizado los servicios de jóvenes pasantes del proyecto AMEXCID para que trabajaran en la construcción de su vivienda ubicada en Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, debido a que “ellos recibían un incentivo económico por parte del proyecto”; y, por cuanto en el período de mayo de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, para la realización de las conductas referidas en los párrafos supra, se habría utilizado los vehículos institucionales placas N 18048 y N 10708, así como vales de combustible del IMJ.

b) el señor _____, Subdirector del IMJ de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador, a quien se atribuyen las siguientes infracciones:

i. Artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto en el período comprendido de mayo de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, habría utilizado el vehículo institucional placas N 10708 para su uso personal, realizando actividades como trasladarse a su casa de habitación, llevar a su hija a un kínder; particularmente, trasladar a su cónyuge a la Corte Suprema de Justicia.

ii. Artículo 5 letra b) de la LEG, dado que entre los meses de mayo de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento de las conductas atribuidas al señor _____ y habría “estado de acuerdo con las labores que se realizaban ajenas a las del instituto”, sin ponerlas en conocimiento del ente competente.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se obtuvieron los siguientes elementos:

a) Durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, el señor _____ ejerció el cargo de Regidor propietario de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador, y el tres de mayo de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de esa localidad, lo eligió como Presidente/Delegado del IMJ, como consta en: i. Decreto No. 2 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, y publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, del nueve de abril de ese mismo año; y, ii. Copia simple del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Concejo Municipal de la entonces Alcaldía de San Salvador (f. 217).

b) Desde el tres de mayo de dos mil veintiuno, el señor _____ se desempeñó como Subdirector del IMJ de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador, ejerciendo sus funciones en horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, como consta en la copia simple del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Concejo Municipal de la entonces Alcaldía de San Salvador (ff. 68, 71, 144 y 218).

c) Desde el diez de enero de dos mil veintidós, la señora _____, se desempeña como Técnico de Proyectos del Departamento de Proyectos del IMJ, en un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, de conformidad con la copia simple del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, emitido por la Junta Directiva del IMJ (ff. 61, 145 y 219).

d) Desde el uno de julio de dos mil veintiuno el señor , laboró en el IMJ en el cargo de Técnico en Diseño Gráfico, debiendo cumplir un horario laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, como consta en copia simple del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Junta Directiva del IMJ (ff. 63, 146 y 223).

e) A partir del tres de mayo de dos mil veintiuno el señor se desempeñó como Jefe del Departamento de Proyectos del IMJ, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, quien actualmente labora en la Secretaría de la Mujer y Familia de la ciudad de San Salvador, de acuerdo en las copias simples de los acuerdos de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitidos por la Junta Directiva del IMJ (ff. 60, 147 y 225).

f) Desde el tres de mayo de dos mil veintiuno el señor fue nombrado Jefe del Área de Administración y Finanzas del IMJ, debiendo cumplir un horario laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, quien actualmente labora en la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro, según las copias simples de los acuerdos de fechas tres de mayo de dos mil veintiuno y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitidos por la Junta Directiva del IMJ (ff. 65 y 66, 148, 149, 228 al 230).

g) A partir del uno de julio de dos mil veintiuno el señor se desempeñó como Técnico en Comunicaciones del IMJ, con una jornada laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, de acuerdo con la copia simple del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Junta Directiva del IMJ (ff. 62, 150 y 222).

h) Durante el período del uno de julio de dos mil veintiuno al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el señor , se desempeñó como Motorista del IMJ, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, según consta en las copias simples de los acuerdos de fechas dieciocho de junio de dos mil veintiuno y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, emitidos por la Junta Directiva del IMJ (ff. 64, 151, 226 y 227).

i) Desde el diez de enero de dos mil veintidós la señora se desempeñó como Secretaria I del IMJ, debiendo cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, según consta en la copia simple del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, emitido por la Junta Directiva del IMJ (ff. 152 y 231).

j) Desde el uno de junio de dos mil quince el señor ingresó a laborar en la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador, en la plaza de motorista; y a partir del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, fue nombrado Gestor Integral Territorial D-1 del IMJ, posteriormente fue nombrado Técnico de Participación Juvenil en ese mismo instituto, según consta en las copias simples de los acuerdos de fechas veintiséis de mayo de dos mil quince, dieciséis de junio de dos mil diecisiete y treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitidos por la Junta Directiva del IMJ (ff. 153 al 155).

k) A partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno la señora fue nombrada Técnico de Participación y Organización Juvenil del IMJ, con un horario laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y desde el ocho de diciembre de ese mismo año, fue nombrada Jefa del Departamento de Participación y Organización Juvenil, función que desempeñó en el mismo

horario hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, de acuerdo con las copias simples de los acuerdos de fechas ocho de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitidos por la Junta Directiva del IMJ (ff. 232 al 234).

l) Los vehículos placas N 18048 y N 10708 son propiedad del IMJ, ahora de la Secretaría de la Mujer y Familia, y de la actual Alcaldía Municipal de San Salvador Centro, respectivamente, de acuerdo con las copias de sus tarjetas de circulación (ff. 69, 70, 639 y 640) y la documentación relacionada con su procedimiento de adquisición (ff. 76 al 101).

m) Bitácoras de uso de los vehículos placas N 18048 y N 10708 correspondientes al período objeto de investigación (ff. 254 al 638).

n) Durante el período objeto de investigación, la AMEXCID en coordinación con el IMJ, crearon una alianza para dar ejecución al proyecto de becas remuneradas denominado “Jóvenes Construyendo el Futuro (AMEXCID)”, el cual fue lanzado en el mes de febrero de dos mil veintidós (ff. 140 y 141).

o) Copia simple de capturas de pantalla del chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de conversaciones entre el contacto identificado como “ ” (sic) y el señor (ff. 15 y 16).

p) Copia simple de detalle de transacción bancaria realizada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el señor a favor de la señora

, por el monto de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00) [f. 29].

q) El señor , Motorista del IMJ, al ser entrevistado relató de manera profusa una serie de hechos que le habría ordenado el señor como “otras funciones” (sic), entre ellas: a) trasladar a un ingeniero y a sus ayudantes de albañilería desde Nejapa a la Residencial Florida de Nuevo Cuscatlán, donde estaría construyendo su vivienda el mencionado señor, así como trasladar maquinaria y grama al mismo lugar; lo cual realizaría en el vehículo que tiene asignado, placas N18048, y utilizaría los vales de combustible que le son entregados como motorista de la institución; b) trasladar a unos muchachos de una iglesia en San Jacinto y llevarlos a la construcción en la Residencial La Florida y viceversa, hechos que duraron aproximadamente un mes; c) cargar y trasladar bolsas de cemento de la casa del señor , ubicada en las cercanías del Boulevard Constitución a la Residencial La Florida, lo cual realizó junto con su compañero , utilizando el *pick up* placas N 10708; d) ir a dejar a unos jóvenes a un rancho en la playa San Diego y que se quedara con el *pick up* en su casa para ir a recogerlos el siguiente día; y, e) por instrucción del señor , comunicada personalmente por el señor , Subdirector del IMJ, solicitó vales de combustible, los cuales tendría que utilizar para una “misión extraordinaria, que requería absoluta discreción”, para ir a demoler una “ramada” en la Costa del Sol, del departamento de La Paz, en el *pick up* placas N 10708.

Asimismo, el deponente afirmó que, las anteriores situaciones, eran del conocimiento del señor , Subdirector del IMJ, quien estaba de acuerdo con las labores que se realizaban ajenas a las del instituto (ff. 114 al 116).

III. En el presente caso, a partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten que en el período comprendido de mayo de dos

mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el señor _____, ex Regidor de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador y Presidente de la Junta Directiva del IMJ, haya exigido a empleados del IMJ, entre ellos, a los señores _____, _____ y _____, el pago de “una cuota o aportación económica mensual” a fin de mantener sus puestos de trabajo en la institución.

Tampoco se han obtenido elementos probatorios relacionados a que dicho ex servidor público, en el período señalado, haya ordenado a los señores _____, Subdirector del IMJ de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador, y _____, Jefa de Participación y Organización Juvenil, que cobraran “aportaciones” mensuales a los empleados de ese instituto.

Lo anterior por cuanto, a pesar de que constan incorporadas a ff. 15, 16 y 29 del expediente copias simples de dos capturas de pantallas de mensajes enviados vía chat desde la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp al contacto denominado “_____” en las que se mencionan “pagos” y “aportaciones”, y una captura de pantalla de “Notificación de transferencia” bancaria efectuada por el señor _____ a favor de la señora M _____,

por el monto de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00), en ninguna se expresa que esos pagos fueron realizados a cambio que el señor _____ les conservara sus empleos en el citado instituto.

Aunado a lo anterior, consta a ff. 178 al 180, la certificación del estudio denominado “Sostenibilidad Financiera Reducción de Gastos en el Rubro de Planillas – Instituto Municipal de la Juventud (IMJ)”, correspondiente al año dos mil veintidós, en el cual se realizó un análisis de reducción en el gasto anual de planillas para el año dos mil veintitrés con diez plazas que podrían ser prescindibles, entre ellas, las de los denunciantes del presente procedimiento; circunstancia que podía dar por finalizada la relación laboral de los mencionados denunciantes con el instituto.

Respecto al hecho que, en el período antes señalado, el señor _____ habría ordenado a empleados del IMJ, entre ellos, a los señores _____, Jefe de Proyectos, y _____, Jefe de Administración y Finanzas, ambos del IMJ, que solicitaran jóvenes pasantes del proyecto de la AMEXCID para realizar labores de construcción de su vivienda ubicada en el departamento de La Libertad, consta que en febrero de dos mil veintidós el instituto junto con dicha agencia, ejecutó el proyecto de becas remuneradas “Jóvenes Construyendo el Futuro” (ff. 140 y 141).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por la Subdirectora Ejecutiva de la Secretaría de la Mujer y Familia de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro –entidad que adquirió todas las funciones principales del IMJ, incluyendo personal, presupuesto, equipo de trabajo e informático y vehículos–, no existe documentación que respalde la existencia de proyectos AMEXCID en el instituto; circunstancia por la cual este Tribunal no cuenta con información suficiente para acreditar con certeza que el investigado haya transgredido el artículo 6 letra f) de la LEG (ff. 213 al 216).

Por otra parte, en cuanto al posible uso indebido de los vehículos placas N 18048 y 10708, y de vales de combustible del IMJ, por parte de los señores _____ y _____, consta que

de la verificación de las bitácoras de uso de dichos automotores no se encontraron elementos probatorios que acrediten de forma contundente que durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, los utilizarían para diligencias personales, pues a pesar de que el señor _____, Motorista del IMJ, en su declaración de ff. 114 al 116, señaló fechas específicas sobre la supuesta ocurrencia de esos hechos, no se obtuvieron elementos que robustezcan dichas afirmaciones (ff. 248 al 638).

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor _____, Subdirector del IMJ de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador, al haber omitido informar sobre posibles actos contrarios a la ética pública cometidos, por el señor _____, debe precisarse que este deber alude a la obligación de denuncia que tiene todo servidor público para hacer del conocimiento del Tribunal o de la Comisión de Ética Gubernamental correspondiente, las supuestas infracciones cometidas a la LEG; sin embargo, en este caso, pese a la actividad probatoria desarrollada por el Tribunal, no se logró establecer de forma certeza la comisión de las mencionadas infracciones por parte del señor _____, por lo que la transgresión a dicho deber no se configuró en los términos establecidos en la disposición legal relacionada.

En consecuencia, no existe convicción sobre la verdad real en el presente caso, por las condiciones en las que se suscitaron los hechos antes relacionados.

Sobre ello, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

Asimismo, cabe señalar que “(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*” (artículo 416 inciso 3° del Código procesal Civil y Mercantil), y (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011), cuyas reglas de valoración probatoria rigen este procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG).

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tenga la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

Al respecto, la SCA ha sostenido que *“el principio de in dubio pro administrado constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia de la infracción administrativa y la participación del investigado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza”* (Sentencia ref. 308- 2011 del día 22/X/2014).

Por ende, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento respecto a que los investigados en el procedimiento haya transgredido la LEG, por lo que se deberá declarar la terminación anticipada del procedimiento.

IV. El artículo 93 letra c) del RLEG establece el *sobreseimiento* como forma de terminación anticipada del procedimiento *“[c]uando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye”*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que se haya obtenido prueba robusta que acredite o desvirtúe los hechos denunciados y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas a los señores _____ y _____

De manera que, esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite de ley del presente caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en el procedimiento con referencia 53-A-23).

V. En su escrito de ff. 195 al 200, la licenciada _____ solicita intervenir en el presente procedimiento administrativo sancionador en calidad de apoderada de los investigados, señores _____ y _____, y habiendo comprobado la misma con los escritos de nombramiento correspondientes (ff. 202 y 203), deberá autorizarse su intervención.

Asimismo, como uno de sus argumentos de defensa, la referida profesional alega la caducidad del procedimiento, aduciendo —en síntesis— que desde que se inició el mismo mediante “auto de inicio” (sic) pronunciada por este Tribunal a las *ocho horas con doce minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés*, ha transcurrido un año y cinco meses, período superior al establecido en el artículo 89 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo sucesivo LPA, que es de nueve meses;

en consecuencia, no es procedente que el procedimiento avance en sus diferentes etapas, pues implicaría un desgaste procedimental contrario a la ley.

Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el citado artículo 89 de la LPA, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración pública concluya el procedimiento, la caducidad de éste por ministerio de ley.

En dichos términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, Deporte y Derecho Administrativo Sancionador, p. 237).

Ahora bien, de conformidad con dicha disposición legal “el procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de *nueve meses* posteriores a su iniciación [...]”; y para el caso del procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, el mismo inicia con la emisión de la decisión de **apertura del procedimiento** al que aluden los artículos 33 inciso 4º y 34 de la LEG, como se ha indicado en jurisprudencia emitida por la SCA, en la sentencia con referencia 21-21-PC-SCA, de fecha 7/X/2021).

Trasladando las anteriores acotaciones al análisis de la alegación planteada por la apoderada de los investigados, es necesario indicar que una vez recibida la denuncia presentada en contra de los señores _____ y _____ este Tribunal mediante resolución de ff. 31 al 34 ordenó la **investigación preliminar** del caso y comisionó un Instructor para que realizada las indagaciones correspondientes.

Así, es pertinente aclarar que la investigación preliminar es una fase previa que tiene como propósito determinar con precisión los hechos que pudieren ser objeto de sanción por vulnerar la LEG, la identidad de los posibles infractores y cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos, según lo dispone el artículo 82 del Reglamento de la LEG (RLEG).

De manera que, la investigación preliminar regulada en la LEG es un trámite especial que, precede a la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionador y constituye como una facultad administrativa que se produce con anterioridad a la iniciación formal de un procedimiento, con el objetivo de establecer con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación; es decir, su principal función estriba en la adquisición del conocimiento sobre las circunstancias del caso, a fin de decidir sobre la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionatorio.

En ese sentido, según jurisprudencia de la SCA, se trata de una “(...) etapa previa a la iniciación del procedimiento sancionatorio, [en la que] la administración pública está facultada para la compilación de datos o indicios, teniendo esta actividad preparatoria o de investigación preliminar la característica de ser reservada, pues su único objetivo es formar la convicción en la autoridad administrativa competente de iniciar o no el expediente sancionador” (sentencia pronunciada en el proceso referencia 125-2005 el 10/VII/2018).

Por lo que, en atención a lo antes indicado, una vez recibida toda la documentación y luego de realizar el análisis de tipicidad de los hechos objeto de denuncia, mediante resolución de ff. 158 al 162, pronunciada el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal decretó la apertura del

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000649

procedimiento contra los señores _____, ex Regidor de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador y Presidente de la Junta Directiva del IMJ, y _____, Subdirector de ese mismo instituto, por las posibles infracciones a la LEG, cuya decisión les fue notificada en legal forma a los intervinientes, según actas de ff. 164 y 165.

Por consiguiente, en el caso particular, se repara que la resolución de *apertura del procedimiento* administrativo sancionador fue pronunciada el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (ff. 158 al 162), y es a partir de esa fecha que se fijó el inicio del presente informativo, de conformidad a las normas y la jurisprudencia citada; siendo errónea la afirmación efectuada por la licenciada _____ al indicar que el procedimiento inició el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, fecha de la resolución de investigación preliminar.

De manera que, a la fecha de la presente resolución, aún no ha transcurrido el plazo de nueve meses al que hace referencia el artículo 89 de la LPA.

En definitiva, atendiendo a las razones expuestas, el argumento de la caducidad de este procedimiento deberá desestimarse.

Por último, dado el pronunciamiento de sobreseimiento del procedimiento que se emitirá por este Tribunal en la presente resolución, resulta inoficioso entrar a conocer los demás argumentos de defensa esgrimidos por la apoderada de los investigados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 5 letras a) y b), 6 letra a) y f), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 87 y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

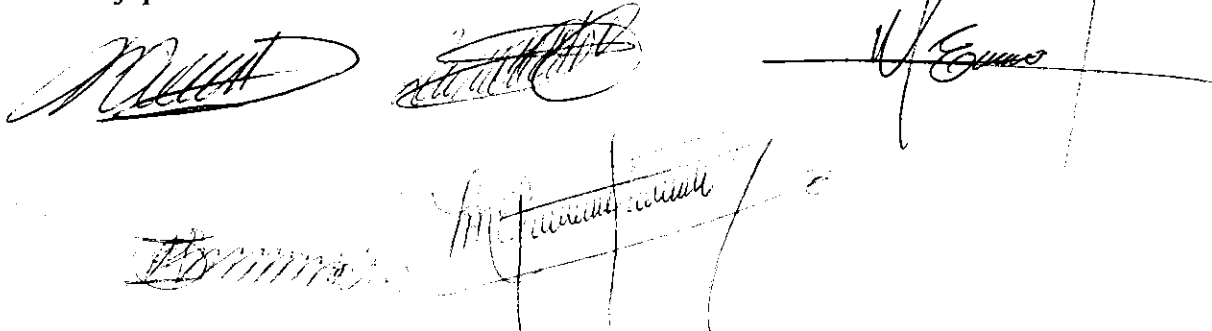
a) *Autorízase* la intervención de la licenciada _____, en calidad de apoderado de los señores _____ y _____, en el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado contra los señores _____, ex Regidor de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador y ex Presidente de la Junta Directiva del entonces Instituto Municipal de la Juventud, y

_____, Subdirector del ex Instituto Municipal de la Juventud, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

c) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte de la licenciada _____, el correo electrónico que constan a f. 200 vuelto de este expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.



